

Constancia. Medellín, 15 de diciembre de 2020. Informo a la señora Juez, que en el presente proceso no existe embargo de remanentes a favor de ninguna dependencia judicial ni administrativa. Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz
Of. Mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
JUZGADO TERCERO DE



Público
EJECUCIÓN CIVIL DEL

CIRCUITO.

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 011 2010 00598 00
Demandante	Banco Santander Colombia S.A.
Demandado	Marleny Henao Restrepo
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito
AE.	2156V (675) 5

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)”

¹ Artículo 627 del C.G.P

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por el **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & Co S.A.S**, cesionario del **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**, contra **MARLENY HENAO RESTREPO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre los dineros que la demandada posee a cualquier título en Bancolombia y Banco Santander. Ofíciase en tal sentido, a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cb9f012254d1b7161550ddfbf8117d4772101fbd922845b7747634d9cd97bo

Documento generado en 18/12/2020 05:18:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>